

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver trámite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede; los apoderados de las partes; solicitan al Despacho dar aplicación al artículo 286 del C.G.P.; toda vez, que incurrieron en un error por cambio de palabras **en el porcentaje de propiedad asignado al inmueble de la segunda partida de los inventarios, el cual corresponde en realidad a una cuota parte de 1.060.636,36 acciones de dominio, equivalente al 9.090909%** del lote de terreno denominado EL PORVENIR, y no como se dijo inicialmente de una cuota parte equivalente al 3.4090%; razón por la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, devolvió sin registrar la sentencia que aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de marras.

Al respecto se tiene que mediante auto del **3 de diciembre de 2019** se aprobaron los inventarios y avalúos, presentados de común acuerdo por los apoderados de las partes, quedando conformados los bienes relictos, así:

ACTIVOS:

PARTIDAS	BIEN	AVALÚO
Primera	Local No. 24 Planta Descarga del Edificio Centro Metropolitano de Mercado P.H. ubicado en la Carrera 15 No. 33-07 de esta ciudad; con M.I. No. 300-237024 de la O.I.P. de Bucaramanga	\$121.987.500,00
Segunda	3.4090% del lote de terreno denominado “El Porvenir” ubicado en el municipio de Matanza (Santander) con M.I. No. 300-104773 de la O.I.P. de Bucaramanga	\$12.124.500,00

...

Ahora bien; la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, **no es procedente la aclaración de sentencias**, “pues tal procedimiento desconoce la intangibilidad de la cosa juzgada, dando lugar a que se exceda el ámbito de competencias que le han sido asignadas por el artículo 241 de la Constitución¹”².

¹ En la sentencia C-113 de marzo 25 de 1993 con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía, esta corporación declaró inexecutable el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 que contemplaba la posibilidad de solicitar la aclaración de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional.
² Auto 082 de dos mil trece 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Sin embargo, excepcionalmente, es posible acceder a este tipo de solicitudes, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 285 del Código General del Proceso:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte motiva resolutive de la sentencia o que influyan en ella (...).”

Ahora bien, sobre la procedencia de la aclaración, la Corte Constitucional ha señalado que:

“... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”³

Por tanto, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente⁴.

En el caso de marras; observamos que la partición de los bienes relictos se hizo de común acuerdo por los apoderados de las partes; y en consecuencia procedió el Despacho a aprobar dicha partición mediante sentencia No. 62 del 20 de mayo de 2022; la cual, hizo tránsito a cosa juzgada material y, en consecuencia, no puede este Despacho entrar a modificar y/o aclarar la forma como se distribuyeron las partidas; **máxime cuando la misma se hizo conforme a los inventarios y avalúos aprobados en diligencia del 3 de diciembre de 2019**; por consiguiente, si existe algún error aritmético en el porcentaje que le corresponde al causante sobre el lote de terreno denominado “El Porvenir” ubicado en el municipio de Matanza (Santander) con M.I. No. 300-104773 de la O.I.P. de Bucaramanga; deberán plasmarlo notarialmente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez

³ Auto 004 de enero 26 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, citado en Auto 082 de dos mil trece 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Cfr. A-058 de junio 12 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; A-018 de marzo 2 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1520d5b8ad1f06da8ee9b9c77c62d15b2b7d6f104f7924caff06715737f21e**

Documento generado en 01/02/2023 03:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**